

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 5 DE ABRIL DE 2000

Nº 24,025

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.80

(De 29 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 32 DE 11 DE MARZO DE 1993, QUE SUSPENDE PROVISIONAL Y TRANSITORIAMENTE EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 20 DE ENERO DE 1993 Y SE LE ADICIONA UN PARRAFO AL MISMO" PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No.70

(De 30 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE NOMBRAN LOS MIEMBROS QUE REPRESENTAN A LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES EN LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE" PAG. 4

MINISTERIO DE VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO No 52

(De 29 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE CREA UNA COMISION CONJUNTA DE GOBIERNO -CAPAC PARA EVALUAR LA FACTIBILIDAD Y OPCIONES DE DESARROLLO DE LA CIUDAD GUBERNAMENTAL" PAG. 5

DECRETO EJECUTIVO No 56-2000

(De 28 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE APOYO RAPIDO PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL (PARVIS)" PAG. 7

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No 57

(De 30 de marzo de 2000)

" POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CAPACITACION DE LA MUJER MARIA AUXILIADORA EN EL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA, DISTRITO DE PANAMA, EN LA PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 14

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION No 2

(De 30 de marzo de 2000)

" ADMITIR LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO INDUSTRIAL DE TECNICOS EN MANTENIMIENTO DE AERONAVES DE PANAMA" PAG. 17

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO No101-40-08

(De 21 de marzo de 2000)

" POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL FACULTA A LA ALCADESA DEL DISTRITO DE COLON, PARA CONTRATAR EMPRESTITOS CON LA EMPRESA CONSTRUCTORA RIVERA S.A." PAG. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA No. 488-92

(De 18 de enero de 2000)

" DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN SU PROPIO NOMBRE POR EL LICDO. DIENER VINDA." PAG. 20

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No.80
(De 29 de marzo de 2000)

"Por el cual se modifica el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.32 de 11 de marzo de 1993, que suspende provisional y transitoriamente el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 y se le adiciona un párrafo al mismo"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17 de 15 de julio de 1992 adicionó el literal 1) al parágrafo 8 del artículo 1057v del Código Fiscal, a fin de exonerar del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles las importaciones y transferencia de libros y texto de cualquier género, las publicaciones y revistas educativas, cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, que se ajusten al reglamento que, para tales efectos, dicta el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación

Que para reglamentar la referida Ley el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993 publicado en la Gaceta Oficial de 1 de febrero de 1993

Que el artículo 4º del mencionado Decreto Ejecutivo dispone que los Directores de cada plantel educativo, una vez determinado el uniforme específico de sus estudiantes, entregaran a cada acudiente una autorización para la compra del uniforme escolar de su plantel, la cual deberá ser adjuntada por el comerciante a la copia de la factura como comprobante de la exención del I.T.B.M concedida por la Ley 17 de 15 de julio de 1992

Que el Organo Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo No.32 de 11 de marzo de 1993, suspendió provisional y transitoriamente el artículo 4º del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993 y adicionó un párrafo al mismo, en el sentido de señalar que la autorización a la que hace referencia el artículo 4º antes mencionado no será exigible durante los veinte (20) días calendario anteriores y posteriores al día de inicio del año escolar y por lo tanto las facturas que se expidan durante dicho periodo no se les adjuntará dicha autorización.

Que el cumplimiento de la formalidad prevista en la norma citada se dificulta durante el periodo de veinte (20) días calendario inmediatamente anteriores y posteriores al inicio del año escolar, que es cuando los padres de familia y acudientes, por regla general, adquieren los uniformes de los estudiantes.

Que es necesario que el periodo a que hace referencia el párrafo anterior sea modificado a fin de facilitar a los padres de familia la adquisición de los útiles escolares necesarios para el inicio del año escolar.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO Modifíquese el parágrafo del artículo 4º del Decreto Ejecutivo No.1 de 20 de enero de 1993, así:

Parágrafo La autorización a la que se refiere el párrafo anterior no será exigible durante los treinta (30) días calendario anteriores al día de inicio del año escolar y los sesenta (60) días calendario posteriores a dicha fecha de inicio, y, por lo tanto, a las facturas que se expidan durante ese periodo no se les adjuntará dicha autorización.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto comenzara a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de dos mil (2000)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la Republica

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N°.70
(De 30 de marzo de 2000)

"POR EL CUAL SE NOMBRAN LOS MIEMBROS QUE REPRESENTAN A LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES EN LA COMISION NACIONAL DE LA CARNE".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA.
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25 del 30 de abril de 1998, se estableció la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes.

Que el artículo 18 de la Ley 25 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional de la Carne, cuyos miembros serán designados por el Órgano Ejecutivo de temáticas propuestas por cada una de las asociaciones o entidades, adscritas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que el Ministro de Desarrollo Agropecuario preside la Comisión Nacional de la Carne.

Que para tal efecto, se hace necesario nombrar los miembros que representan las Asociaciones o Entidades en la Comisión Nacional de la Carne.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nombrarse los Miembros que representan las Asociaciones o Entidades en la comisión Nacional de la Carne, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 25 de 30 de abril de 1998.

Por el Ministerio de Salud:

PRINCIPAL: DR. HECTOR CEDEÑO
SUPLENTE: DR. PORFIRIO ARAUZ

Por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor:

PRINCIPAL: LICDA. BRUNILDA DE ULLOA.
SUPLENTE: ING. GILBERTO JAEN

Por la Asociación de Mataderos:

PRINCIPAL: SR. RICARDO MANGRAVITA
SUPLENTE: SR. EMIGDIO CHEA CEDEÑO

Por la Asociación Nacional de Ganaderos

PRINCIPAL: SR. CARLOS ESPINO
SUPLENTE: DR. ROLANDO MIRANDA

PRINCIPAL: SR. VICTOR PITTI
SUPLENTE: DR. JORGE TROETCH

Por la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios:

PRINCIPAL: DR. ROSENDO SAENZ
SUPLENTE: DR. ALCIDES SALAS.

Por la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa:

PRINCIPAL: H.L. ALBERTO MAGNO CASTILLERO
SUPLENTE: H.L. HIRISNEL SUCRE.

Por la Asociación Nacional de Consumidores:

PRINCIPAL: SR. SECUNDINO RUJANO.
SUPLENTE: SR. ANGEL ABEL MOJICA.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 60 de 23 de noviembre de 1998 y el N° 8 de 28 de enero de 1999.

ARTICULO TERCERO: Los Miembros que representan las Asociaciones ante la Comisión Nacional de la Carne, se nombran por un período de dos (2) años, a partir de la instalación de la Comisión.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de dos mil (2000)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO N° 52
(De 29 de marzo de 2000)

"Por el cual se crea una Comisión Conjunta de Gobierno – CAPAC para evaluar la factibilidad y opciones de desarrollo de la Ciudad Gubernamental".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional solicitó a la Cámara Panameña de la Construcción, la elaboración de un estudio de factibilidad técnica-económica del Proyecto de Ciudad Gubernamental.

En atención a dicha solicitud, la CAPAC cumplió con el desarrollo del estudio, para lo cual tomó en consideración el interés del Gobierno Nacional de construir una ciudad gubernamental que centralice el funcionamiento del Gobierno e instalaciones ubicadas y diseñadas especialmente para este propósito, la centralización de las entidades públicas en un área determinada, de conformidad con un modelo de planificación urbana que la integre al resto de la ciudad y con el propósito de lograr un mejor desempeño de la gestión gubernamental y hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos a la población panameña.

Que es interés del Gobierno desarrollar proyectos que procuren la contención del gasto público y surtan sus efectos a mediano y a largo plazo, siendo una de ellas contar con instalaciones de propiedad del Estado donde ubicar a las dependencias gubernamentales.

Que el Gobierno Nacional paga entre 20 y 25 millones de dólares al año, en concepto de cánones de arrendamiento de las instalaciones que utiliza como oficinas públicas.

Que el Gobierno Nacional considera de importancia ejecutar acciones tendientes a continuar con el estudio de una Ciudad Gubernamental que cumpla con los objetivos previamente señalados.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Crear una Comisión Conjunta Gobierno - CAPAC, la cual tendrá a su cargo evaluar opciones para el desarrollo del proyecto de Ciudad Gubernamental y recomendar al Órgano Ejecutivo las medidas tendientes a ejecutar el Proyecto de resultar éste viable.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión estará conformada por Representantes del sector público y de la Cámara Panameña de la Construcción.

Representantes del Gobierno Nacional:

El Segundo Vicepresidente de la República, Su Excelencia Dominador Kaiser Bazán, quién fungirá como Asesor.

El Ministro de Vivienda, quién actuará como Coordinador.

El Ministro de Obras Públicas,

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interocéanica, y
El Viceministro de Finanzas.

En representación de la Cámara Panameña de la Construcción
participarán:

El Presidente de la CAPAC, Ing. Rogelio Alemán,
Ing. Manuel González Ruiz,
Ing. José A. Sosa,
Ing. José F. Jelenszky
Lic. Eduardo Rodríguez, y
Lic. Arturo Tapia

ARTÍCULO TERCERO: Esta Comisión podrá conformar distintas comisiones especializadas para tratar aspectos de carácter financiero, técnico y legal relacionadas con el Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de dos mil (2000)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda

DECRETO EJECUTIVO No 56-2000
(De 28 de marzo de 2000)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL
PROGRAMA DE APOYO RAPIDO PARA VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL
(PARVIS)"**

Que el Estado a través del Ministerio de Vivienda, tiene la responsabilidad constitucional de desarrollar los programas de vivienda de interés social para proporcionar a la población panameña, especialmente a los sectores de menor ingreso, el derecho de gozar y mantener a las familias, en una vivienda digna,

Que en cumplimiento de ese precepto constitucional y mediante el Decreto Ejecutivo No.45 de 20 de diciembre de 1996, se creó el Sistema Nacional de Subsidio Para Viviendas de Interés Social- SINASVIS-, uno de cuyos componentes lo es el Programa de Apoyo Rápido Para Viviendas de Interés Social (PARVIS),

Que se requiere establecer un Reglamento Operativo, que contenga las normas, criterios y procedimientos básicos, que permitan el fiel cumplimiento de los objetivos y metas de dicho Programa,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo Rápido Para Viviendas de Interés Social (PARVIS), cuyo texto es el siguiente:

**"MINISTERIO DE VIVIENDA
COORDINACION NACIONAL DE PROYECTOS**

**PROGRAMA DE APOYO RAPIDO PARA VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL
(PARVIS)**

REGLAMENTO OPERATIVO

**CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA**

ARTICULO I: El Gobierno, a través del PARVIS (Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social) posibilita soluciones para los sectores de la población en situación de pobreza o extrema pobreza a nivel nacional. Esta iniciativa se basa en la participación comunitaria tanto en las fases de la priorización del proyecto y elaboración de la solicitud, como en la ejecución, operación y mantenimiento de la obra. Esta iniciativa también incentiva el ahorro particular mediante la asignación de un subsidio no reembolsable en proporción a los recursos aportados por los beneficiarios.

**CAPITULO II
ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS**

Artículo 2: Todas las propuestas del Programa deberán estar enmarcadas en los siguientes proyectos:

INVERSIONES ELEGIBLES	DESCRIPCION DE LA INVERSIÓN	CARACTERTISTICAS ESPECIALES
I. Mejoramiento Habitacional	Dotación de materiales de construcción para la edificación de viviendas	Las solicitudes pueden presentarse individualmente o por grupo.
II. Mejoramiento de Barrios en Zonas Urbanas.	Suministro de infraestructura básica (agua, servicios sanitarios, drenajes, etc.)	Podría incluir capacitación de la comunidad en operación y mantenimiento; y/o acuerdos institucionales.
III. Letrinería Servicios de Agua y Drenaje	Instalacion y/o rehabilitación de los sistemas de distribución de agua potable, alcantarillado sanitario y letrinas en zonas rurales y en zonas urbanas perifericas	Incluye capacitación de la comunidad en operación y mantenimiento.
IV. Lotes Servidos	Adquisición de terrenos y habilitación y/o disposición de lotes con sus correspondientes servicios básicos para familias sin otra propiedad	Incluye capacitación de la comunidad en operación y mantenimiento.
V. Mensura y Legalización de Terrenos	Adquisición de terrenos y ejecución de un programa de medir y legalizar terrenos ocupados ilegalmente	

Artículo 3: Todos los proyectos tendrán que contar con las siguientes características:

1. Al completarse el proyecto los beneficiarios contarán, por lo menos, con servicio de agua y letrinización, además del terreno legalizado.
2. Garantía de que se cuenta con los acuerdos institucionales o las plazas y los recursos suficientes para sufragar el personal y los costos de operación y mantenimiento.

Artículo 4: Los recursos del PARVIS no podrán destinarse a:

1. Pagos o refinanciamiento de deudas, dividendos de recuperaciones de capital.
2. Compra de acciones, derechos de empresa, bonos y otros valores mobiliarios.
3. Compra de bienes usados.
4. Pagos para bienes y servicios adquiridos sin seguir los procedimientos establecidos en la legislación nacional aplicables al PARVIS.

CAPITULO III DE LAS SOLICITUDES Y EVALUACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 5: Tendrán derecho a ser postulados al subsidio habitacional, ~~los que más~~ de reunan las siguientes condiciones:

- Tener un grupo familiar constituido. (Hombres y mujeres, solos, no son elegibles, dependiendo del tipo de Programa de que se trate).
- Ser de nacionalidad panameña o extranjeros con residencia legal en el País.
- Ser mayor de edad o emancipado y estar en el ejercicio de sus derechos civiles.
- No pueden participar beneficiarios que hayan recibido otro tipo de subsidio habitacional por parte del Gobierno.
- Se aceptarán las solicitudes preferiblemente de grupos de más de diez (10) soluciones. Permitiéndose hasta un mínimo de cinco (5) soluciones.
- Las solicitudes deben corresponder a un sector comunitario homogéneo, sin que necesariamente las unidades de familia se localicen en terrenos adyacentes, cuando se trate de dotación de materiales.
- Contar con un ingreso familiar mensual, no superior a los B/. 300.00. Tendrán prioridad aquellos aspirantes con ingreso familiar por debajo de los B/. 200.00. Nota- En los programas que contemplan servicios básicos primará el promedio de ingreso familiar.
- Presentar pruebas de que se dispone de la posesión legal del terreno donde se desea construir, cuando se aspire a un programa de "Mejoramiento Habitacional", "Mejoramiento de Barrio en Zonas Urbanas" y "Letrinación, Servicios de Agua y Drenaje".
- Para nuevas soluciones el beneficiario no podrá haber sido propietario de una solución adecuada durante los tres (3) años previos.

Artículo 6: Al momento de la postulación, el candidato deberá proporcionar como requisitos indispensables los siguientes documentos:

- Copia de cédula de identidad del postulante y del cónyuge.
- Certificado o constancia de posesión legal del terreno, a nombre del solicitante, cuando se trate de los programas de "Mejoramiento Habitacional", "Mejoramiento de Barrio en Zonas Urbanas" y "Letrinación, Servicios de Agua y Drenaje".
- Constancia de salarios de todas las personas que contribuyen al sustento del grupo familiar y forman parte de él.

- Copia del recibo de agua u original de certificación de acceso al agua potable, cuando se trate de Mejoramiento Habitacional.
- Croquis de ubicación del lote donde se va a construir con referencias de localización, cuando se trate de Mejoramiento Habitacional

Es importante señalar que antes de que el solicitante se retire, el funcionario del PARVIS debe presentarle la Hoja de Compromiso para que la firme, después de ser leída. Cada programa contará con una Hoja de Compromiso adecuada a sus características.

La Hoja de Compromiso es un documento en donde el aspirante al programa se compromete a cumplir con las normas establecidas en el PARVIS y en términos generales se refiere a:

- Suministrar información fidedigna y documentación requerida.
- Cumplimiento fiel de las condiciones del PARVIS, en relación al uso de los de los materiales, al plazo estipulado para construir, utilización del modelo establecido, aceptar ser inspeccionado y sujeto de seguimiento, a no traspasar/donar/transferir, ab permutar el bien recibido antes del periodo establecido y a quedar inhabilitado para participar de cualquier otro programa de asistencia habitacional sin obligación de repago.
- Al conocimiento de que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas que contiene este documento da lugar a la anulación del beneficio del PARVIS y al pago, mediante el sistema de Préstamo de materiales del Ministerio de Vivienda, de la suma total de los materiales suministrados y puede acarrear responsabilidad penal y civil.

Artículo 7: Para el desarrollo del Programa se podrá contar con la participación de los promotores- administradores, entre los cuales figuran gobiernos locales, las oficinas centrales y regionales del PARVIS y organismos no gubernamentales (ONG) tales como: agrupaciones religiosas, asociaciones cívicas, universidades y comités de viviendas.

Artículo 8: Los promotores- administradores elegibles deberán registrarse en el PARVIS. Todos los promotores- administradores del PARVIS tendrán que demostrar que representan al grupo que se beneficiara con el proyecto y que este constituye la más alta prioridad del grupo.

Artículo 9: Los promotores- administradores que participan en el Programa, previo acuerdo escrito, podrán devengar un monto que no puede ser mayor del 5% del costo del Proyecto.

Artículo 10: El PARVIS utilizará, para la selección de los proyectos, el sistema de puntaje indicado a continuación, el cual se dará a conocer públicamente. Para calificar se debe tener un mínimo de 71 puntos. La calificación también permitirá establecer prioridades.

VARIABLES		
	PUNTAJES	
	MAXIMO	MINIMO
(1) Mejoramiento Habitacional		
Unidad Básica	16	
(2) Mejoramiento de Barrios en Zonas Urbanas		
Abastecimiento de agua	16	
Servicios Sanitarios	12	
Drenajes	8	
Otros	4	

(3) Letrinería, servicios de agua y drenaje				
Abastecimiento de Agua	16	16	4	
Servicios Sanitarios o Letrinas	12			
Otros	8			
(4) Lotes servidos				
En terrenos adquiridos	16			
En terrenos en proceso de Adquisición	8			
(5) Mensura y Legalización				
En terrenos adquiridos	16			
En terrenos en proceso de adquisición	8			
(6) Población Objetivo				
Menos de 50 familias por proyecto	16			
De 50 a 100 familias por proyecto	12	16		
De 101 a 200 familias por proyecto	8			
Más de 200	4			
(7) Inversión				
B/. 1,000.00 o menos por familia	16			
De B/.1,001.00 a B/.1,500.00 por Familia	4	16	4	
(8) Ingreso promedio del grupo familiar				
Menos de B/.200.00	16			
De B/.200.00 a B/. 250.00	12	16	4	
Superiores a B/.250.00	8			
(9) En el área del proyecto cuenta con Vías de comunicación y medios de Transporte				
Si	16	16	8	
No	4			
(10) Impacto del proyecto en el medio ambiente:				
Positivo	16	16	0	
Negativo	0			
(11) Padre o Madre Soltera				
Con hijos menores de edad	4	4	2	
Con hijos mayores de edad	2			
TOTAL...		100	26	

Artículo 11: Los proyectos se evaluarán de acuerdo con Manuales de Evaluación del PARVIS que establecen los criterios técnicos, socioeconómicos, financieros y ambientales. Las Oficinas Centrales, Regionales verificarán los datos presentados en las solicitudes y proyectos formulados. Una vez que un proyecto haya sido aprobado se firmará un contrato entre el MIVI y el promotor- administrador para la ejecución del proyecto, mismo que especificará el monto del subsidio.

CAPITULO IV EL FINANCIAMIENTO

Artículo 12: La ejecución y administración del PARVIS colectivo se realizará con recursos locales y externos provenientes de los Préstamos 220/IC-PN y 949/OC-PN, firmados por el Gobierno de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 13: El 5% del total de lo presupuestado anualmente podrá ser destinado para la atención de casos individuales de extrema necesidad.

Artículo 14: Para ejecutar proyectos cuyo valor total sea menor de un millón de balboas (B/. 1,000 000.00), la Coordinación Nacional de Proyectos se encargará de efectuar la licitación, misma que podrá restringir al ámbito nacional. Esta será regulada por la legislación local.

Artículo 15: El máximo del subsidio que el PARVIS aportará por hogar será de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00). Dichos recursos se desembolsarán sin obligación de repago.

Los aportes del PARVIS y los beneficiarios para cada tipo de proyecto se presentan a continuación:

TIPO DE PROYECTO	APORTES DEL BENEFICIARIO	APORTE DEL PARVIS
Todos	a. Los beneficiarios aportan únicamente el terreno. b. Aportan Ahorros o el equivalente en piedras, arena, mano de obra y transporte.	B/. 1,000.00 Se aportará B/. 500.00 (B/. 2.00 por cada B/. 1.00 de ahorro).
		TOTAL
		B/. 1,500.00

Artículo 16: El aporte por familia de B/. 250.00 para el Parvis Colectivo puede hacerse en mano de obra o especie (arena, piedra, transporte u otro materiales). Lo mismo se debe a que las familias en extrema pobreza no disponen de este monto en efectivo, lo cual restringe en la mayoría de los casos que se utilice el Parvis Colectivo.

CAPITULO V

LA EJECUCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA OBRA

Artículo 17: Los promotores – administradores y/o Ministerio de Vivienda se encargarán de:

- Formular los proyectos
- Garantizar la disponibilidad en el sitio del proyecto de los materiales no contemplados en el programa para construir las viviendas.
- Organizar a la comunidad para la construcción del proyecto
- Supervisar la construcción de las obras.

Los promotores – administradores y el MIVI se encargarán de organizar la participación comunitaria para la ejecución de los proyectos y promoverán la participación de las mujeres. Para este fin procurarán vincular a los Organismos no Gubernamentales y a otras entidades que trabajan por la mujer.

Artículo 18: La fiscalización de la obra la podrá realizar tanto el MIVI como los promotores – administradores, a través de las Comisiones de Fiscalización conformadas de por lo menos tres (3) representantes de la comunidad.

Artículo 19: La supervisión de la obra se efectuará de acuerdo con la Guía de Supervisión del PARVIS.

Artículo 20: EL PARVIS se encargará de celebrar los convenios de coordinación interinstitucional con los Ministerios de línea a efecto de regular las obligaciones mutuas relacionadas con la operación y mantenimiento de las obras. La comunidad participará en la operación y mantenimiento de las obras, para este finalidad los beneficiarios tendrán que aportar ahorros adicionales para sufragar las mensualidades y tarifas de operación y mantenimiento de las obras, que así lo requieran.

Artículo 21: El MIVI podrá entregar materiales de cada proyecto a los promotores – administradores respectivos para su entrega a los beneficiarios de manera unilateral o conjuntamente, siempre y cuando el organismo disponga de los procedimientos y controles adecuados para la terminación de cada proyecto.

El MIVI se reserva el derecho de supervisar y verificar los proyectos realizados por cada organismo, bajo este programa.

Los archivos del MIVI, deberán contener toda la documentación requerida y cursada para cada proyecto del PARVIS Colectivo, aprobado con el sello certificado y firma de corroboración de parte de cada organismo participante.

CAPITULO VI

AREAS DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 22: El PARVIS, a través de sus Oficinas regionales, tendrá responsabilidad por las siguientes actividades:

- Realizar las captaciones de los aspirantes al programa, los avalúos e inspecciones.

- Aprobar las solicitudes del PARVIS y remitirlas al Coordinador Nacional de Proyectos para su refrendo.
- Participar en las licitaciones para la adquisición de bienes y servicios.
- Supervisar e inspeccionar los proyectos.
- Elaborar los informes por proyecto.

Artículo 23: La oficina Central del PARVIS tendrá responsabilidad por las siguientes actividades.

- Calificar y registrar a los administradores- promotores
- Gestionar y administrar los recursos financieros
- Supervisar las Oficinas Regionales
- Aprobar los proyectos
- Efectuar licitaciones para adquisición de bienes
- Elaborar los informes del programa
- Contratar los servicios requeridos para fortalecer la ejecución del PARVIS.

CAPITULO VII

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 24: El Banco y el Organismo Ejecutor pueden, de común acuerdo, modificar el presente Reglamento como medio de un mejor cumplimiento de los objetivos del Programa".

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 9 de 25 de enero de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH
Viceministra de Vivienda

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No 67
(De 30 de marzo de 2000)

"POR EL CUAL SE CREA EL CENTRO DE CAPACITACIÓN DE LA MUJER, MARÍA AUXILIADORA EN EL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA, DISTRITO DE PANAMÁ, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que Sor Iliana Sánchez, costarricense, portadora del pasaporte No.1-643-1395, representante legal de la Asociación de Hijas de María Auxiliadora y un grupo de jóvenes y señoritas de escasos recursos económicos, por medio de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro han solicitado la creación del Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora;

Que el Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora, desde 1982, brinda a las mujeres panameñas mayores de quince (15) años la posibilidad de obtener una formación integral, ofreciéndoles como opciones educativas el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General de Adultos, así como Educación socio – laboral, en las instalaciones del Colegio María Auxiliadora;

Que además de la formación en el Primer Nivel de Enseñanza el Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora brinda cursos de corte y confección, belleza, mecanografía, informática, cocina, bordado, tejido, manualidades e Inglés básico y guitarra;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación adicionada y modificada por la Ley 34 del 6 de julio de 1995, corresponde al Ministerio de Educación fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y las organizaciones de las escuelas y colegios en sus distintos niveles;

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora, en el Corregimiento de Calidonia, Distrito de

Panamá, en la Provincia de Panamá, en las instalaciones del Colegio María Auxiliadora.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora, ofrecerá el plan de estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General de Adultos (Alfabetización, Educación Primaria y Educación Pre-media y los cursos de corte y confección, belleza, mecanografía, informática, cocina, bordado, tejido, manualidades, Inglés básico y guitarra que tendrán una duración de dos (2) años).

ARTÍCULO TERCERO: El plan de estudio de Pre-media se desarrollará en tres (3) trimestres por año, en el cual las participantes podrán tomar como máximo cuatro (4) asignaturas por trimestre.

ARTÍCULO CUARTO: El Centro de Capacitación de la Mujer, María Auxiliadora utilizará metodología andragógica de tipo semipresencial.

ARTÍCULO QUINTO: El Plan de Estudio de Pre-media para el Centro de Capacitación de la Mujer María Auxiliadora será el siguiente:

ASIGNATURAS	I AÑO	II AÑO	III AÑO	HORAS POR SEMANA
ESPAÑOL	X	X	X	3
MATEMÁTICA	X	X	X	3
CIENCIAS SOCIALES	X	X	X	3
CIENCIAS NATURALES	X	X	X	3
INGLÉS	X	X	X	3
EDUCACIÓN EN LA FE	X	X	X	3
ORIENTACIÓN FAMILIAR	X	X	X	3
ORIENTACIÓN OBRERO	--	--	X	3
PATRONAL				
TECNOLOGÍAS	X	X	X	3

Tecnologías: Informática, Belleza, Modistería, Cocina, Artesanía, otras de acuerdo a las posibilidades que pueda ofrecer el Centro Educativo.

ARTÍCULO SEXTO: Las asignaturas se desarrollarán mediante dos (2) clases presenciales y una (1) de consulta cada semana, con una duración de sesenta (60) minutos cada hora.

ARTÍCULO SEPTIMO: Este Centro Educativo funcionará bajo la orientación de la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos la Dirección Regional de Panamá Centro.

ARTÍCULO OCTAVO: Derógase en todas sus partes el Decreto 237 de 6 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO NOVENO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de dos mil (2000)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministro de Educación

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION No 2
(De 30 de marzo de 2000)

El Organismo Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que el señor ELLIS ROGELIO RAMOS GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-282-28 en nombre y representación de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TECNICOS EN MANTENIMIENTO DE AERONAVES DE PANAMÁ. Solicitud al Organismo Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.

- a- Que acompaña a la petición los siguientes documentos.
- b- Solicitud de inscripción
- c- Acta Constitutiva
- d- Nombre, cédula y firma de los miembros fundadores.
- e- Estatutos aprobados

Que debidamente examinada la documentación presentada por el peticionario, se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Representa a sus miembros en los conflictos que se presenten ante los patronos y ante los tribunales u oficinas gubernamentales, ya sea individual o colectivamente.
- b) Promover planes cooperativos de vivienda, ahorro, y préstamos dentro de los miembros del sindicato; con consenso gremial.
- c) Intensificar la acción del movimiento obrero para la obtención de contratos colectivos en todos los centros de trabajo y fomentar las relaciones obrero-patronales, la armonía social, y el respeto mutuo.
- d) Luchar por la seguridad y estabilidad socioeconómica y psicológica de los técnicos en mantenimiento de aeronaves.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de la inscripción de la Organización Social denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TECNICOS EN MANTENIMIENTO DE AERONAVES DE PANAMÁ, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República y los artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO No101-40-08
(De 21 de marzo de 2000)**

"Por medio del cual el Consejo Municipal faculta a la Alcaldesa del Distrito de Colón, para contratar empréstitos con la Empresa Constructora Rivera S.A., exclusiva representante de TRIDENTPLUS INC., por la suma de trescientos millones de balboas, a fin de implementar el proyecto para el Tratamiento de los Desechos Sólidos y Líquidos, la Construcción de 3,500 Viviendas, el Centro de Impresiones Digitales, el Proyecto de Cantera para Extracción de Piedra y Fábrica de Bloque, Proyecto Turístico y Recreativo, Construcción del Palacio Municipal, Reestructuración del Cementerio, Parque Distrital, Tres Centros Comerciales para Microempresarios Dique Seco y otras obras de interés social".

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 246 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

Artículo 246: Los Municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Órgano Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento;

- Que el objetivo de esta municipalidad es fortalecer su autonomía contemplada en el marco Constitucional y legal a fin de promover el desarrollo de la comunidad Colonense y la realización del bienestar social para sus habitantes;

Que es el propósito de la Alcaldía del Distrito de Colón, implementar con suma urgencia el proyecto para el Tratamiento de los Desechos Sólidos y Líquidos, la Construcción de 3,500 Viviendas, el Centro de Impresiones Digitales, el Proyecto de Cantera para la Extracción de Piedra y Fábrica de Bloque, Proyecto Turístico y Recreativo, Construcción del Palacio Municipal, Reestructuración del Cementerio, Parque Distrital, Tres Centros Comerciales para los microempresarios, Dique Seco y otras obras de interés social, que nos permitan enfrentar los problemas del desempleo, déficit habitacional y de recolección de basura en un tiempo prontuario,

Que el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo No. 101-40-05 de 22 de febrero de 2000, por medio del cual se facultó a la Alcaldesa del Distrito de Colón, para que gestionara, organizara y realizará todas las acciones pertinentes a fin de contratar empréstitos para impulsar el desarrollo del Distrito de Colón.

Que una vez terminada las gestiones y diligencias efectuadas para la contratación del empréstito, hemos concluido que la Empresa Constructora Rivera S.A., la cual ha ofrecido a esta municipalidad el financiamiento para implementar los proyectos para el Tratamiento de los Desechos Sólidos y Líquidos, la Construcción de 3,500 Viviendas, el Centro de Impresiones Digitales, el Proyecto de Cantera para Extracción de Piedra y Fábrica de Bloque, Proyecto Turístico y Recreativo, Construcción del Palacio Municipal, Reestructuración del Cementerio, Parque Distrital, Tres Centros Comerciales para Microempresarios, Dique Seco y otras obras de interés social,

ACUERDA:

ARTICULO 1. Nombrar una comisión de alto nivel integrada por la Alcaldesa del Distrito y los Consejales, a fin de gestionar la autorización correspondiente ante el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 2. Autorizar a la Alcaldesa del Distrito de Colón a celebrar empréstito con la Compañía Constructora Rivera S.A., Representante exclusivo de TRIDENTPLUS INC., por la suma de 300 millones de balboas a fin de implementar los proyectos para el Tratamiento de Desechos Sólidos y Líquidos, la Construcción de 3,500 Viviendas, el Centro de Impresiones Digitales, el Proyecto de Cantera para Extracción de Piedra y Fábrica de Bloque, Proyecto Turístico y Recreativo, Construcción del Palacio Municipal, Reestructuración del Cementerio, Parque Distrital, Tres Centros Comerciales para Microempresarios, Dique Seco y otras obras de interés social.

ARTICULO 3. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil (2000).

CLINTON RODRIGUEZ
Presidente

HERMELINDA MAY
Secretaria

ORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA No. 488-92
(De 18 de enero de 2000)

ENTRADA: 488-92
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T.
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN SU PROPIO NOMBRE
POR EL LICDO. DIENER VINDA, CONTRA LA FRASE "SIN OIR AL
DEMANDADO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 1952 DEL CODIGO JUDICIAL.
REPARTIDO EL 24 DE AGOSTO DE 1992

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL (2000).

VISTOS:

El Licenciado **DIENER VINDA**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase "sin oir al demandado" contenida en el articulo 1952 del Código Judicial.

El demandante estima que dicha frase viola directamente el contenido de los artículos 32 y 45 de la Constitución Nacional y señala como concepto de la infracción lo siguiente:

" El articulo 1952 del Código Judicial, al regular el procedimiento del proceso de expropiación por razones de urgencia, y disponer que el Juez sin oir al demandado, resolverá sobre la expropiación, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el articulo 32 de la Constitución Nacional y por tanto, se viola directamente este precepto constitucional.

La frase 'sin oir al demandado' del articulo 1952 del Código Judicial, viola directamente el articulo 45 de la

Constitución Nacional porque esta norma dispone que 'puede hacer expropiación mediante juicio especial e indemnización', y la misma presupone la existencia de un proceso formal conforme lo regula el capítulo primero del título XVI del mismo código y en ninguna parte de este precepto se dispone que por razones de urgencia no debe oírse al demandado dentro del proceso de expropiación. De haber sido otra la intención o el espíritu de esta norma constitucional, así lo hubiesen consignado los constituyentes.

La existencia de la mencionada frase dentro del artículo 1952 del Código Judicial excede el marco constitucional del artículo 45 en perjuicio del derecho de defensa del propietario o demandado en un proceso de expropiación."

Corrido el traslado al señor Procurador General de la Nación, éste opinó que le asiste la razón al demandante en cuanto a la inconstitucionalidad de la frase acusada, pero indicó que las normas que resultaban viciadas eran los artículos 32 y 47 constitucional, no así el artículo 45 ibidem señalado por el actor. La parte medular de la Vista expresa lo siguiente:

"Ha ocurrido, pues en el asunto que nos ocupa, la violación del artículo 32 constitucional, porque la frase impugnada produce el desconocimiento de una de las garantías fundamentales que tienen todos los individuos frente a un proceso, de ser oídos y de oponerse a las pretensiones que existan en su contra, en este caso, participar en la determinación del valor del bien expropiado. Observamos, sin necesidad de otras explicaciones la violación de tal postulado por la frase: 'sin oír al demandado' contenida en el artículo 1952 del Código Judicial.

El recurrente cita como violado en artículo 45 de la Constitución, al respecto, estimamos que este precepto no es pertinente al objeto o pretensión de inconstitucionalidad planteado, pues el mismo se refiere a la expropiación

ordinaria y la disposición 1952 del código de procedimiento pertenece al capítulo que regula la expropiación en casos de urgencia en el referido Código Judicial.

... En el segundo caso (expropiación extraordinaria), la indemnización es siempre posterior al cese de las causas que motivaron dicho acto expropiatorio y la expropiación ocasionada por los motivos de necesidad extrema mencionados en la norma constitucional respectiva; es ordenada por el Órgano Ejecutivo. De manera que impedir la participación del demandado en la determinación del valor del bien expropiado, viola el principio del debido proceso legal porque cuando se inicia el proceso el bien ha sido ya materialmente tomado en posesión y obviamente han desaparecido las causas de apremio que motivaron dicho acto expropiatorio. Así que no vemos justificación alguna para que el proceso sea sumario o excepcional y se impida participar al demandado violándose, así una de las garantías del debido proceso, la cual debe cumplirse en todos los juicios.

Es clara también la infracción del artículo 47 constitucional, ya que éste prescribe taxativamente que: "el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada". De modo que si nos ajustamos al sentido de la frase: "el Juez resolverá, dentro de los dos días siguientes, sobre la **expropiación, sin oír al demandado;**" resulta patente la inconstitucionalidad de la pretensión planteada porque sólo el Ejecutivo puede decretar la expropiación, correspondiéndole al juez, únicamente, fijar la indemnización.

... En síntesis la expropiación ordinaria debe ser definida por el legislador, es decir, promulgada en ley y debe ser decidida por sentencia judicial con indemnización previa a su ejecución. La expropiación de emergencia o extraordinaria la decreta el Ejecutivo y solamente la indemnización es dictada por el juez y es, lógicamente, posterior. Por ello, no encontramos razonable que se impida participar al demandado en la determinación de la indemnización, pues han desaparecido las causas que

apremiaron a la administración a decretarla.

... Una exégesis literal del párrafo que contiene la frase sometida al control de constitucionalidad conduciría a pensar que el juez decidirá sobre la expropiación extraordinaria, excepcional o de emergencia en sí misma y, si decide concederla, determinará la indemnización que corresponda.

Tal interpretación es errónea. Consideramos que el legislador incurrió en una falla al momento de crear la norma, pues de la redacción indicada no se percibe lo que conforme a la Constitución debe entenderse: que el juez lo único que puede decidir es sobre el justiprecio del bien expropiado o que fue ocupado.

... Como corolario de lo expuesto, este despacho estima que la Honorable Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional la frase: "sin oír al demandado" contenida en el artículo 1952 del Código Judicial por ser violatoria de los artículos 32 y 47 de la Constitución e interprete dicha norma, a su vez, con el parámetro respectivo de la Constitución, es decir, el propio artículo 47 de dicha excerta fundamental."(los paréntesis son nuestros)

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la frase "sin oír al demandado" contenida en el artículo 1952 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1952.

Inmediatamente que el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso juzgo con

los documentos correspondientes, procederá a proponer la acción.

Si el Juez considerare que faltan algunas pruebas, las exigirá inmediatamente, señalándolas con toda claridad. Si la documentación le pareciera completa, procederá al avalúo correspondiente.

Completadas las pruebas y hecho el avalúo, el Juez resolverá, dentro de los dos días siguientes, sobre la expropiación, **sin oír al demandado**; y si la concede, fijará la indemnización."(lo resaltado es nuestro)

Afirma el demandante que la norma transcrita vulnera el principio del debido proceso contenido del artículo 32 de la Constitución Política porque la posibilidad de que el Juez determine el monto de la indemnización sin la participación del titular del bien expropiado infringe el contradictorio del proceso judicial, impidiendo la oposición y el derecho de defensa del demandado quien deberá acogerse al arbitrio del juzgador. Igualmente sostiene que se vulnera el artículo 45 constitucional pues al no tener el propietario del bien ocupado o expropiado la posibilidad de ser escuchado, no se desarrolla el proceso forma que exige esa norma.

En cuanto a la infracción de esta última disposición constitucional -artículo 45- la Corte coincide con la opinión del Jefe del Ministerio Público en cuanto a que la norma contentiva de la frase acusada de inconstitucional -artículo 1952 del Código Judicial- y todas las contenidas en el Capítulo II del Título XVI del Libro II de dicha exhorta legal se refieren a la denominada expropiación extraordinaria que se realiza "en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exigan medidas rápidas..." contemplada a nivel constitucional en el artículo

47, y no a la llamada expropiación ordinaria que presupone un proceso judicial e indemnización previos, desarrollada en el Capítulo I, Titulo XVI, Libro II del Código Judicial y en el artículo 45 constitucional.

La distinción entre ambas instituciones ya fue aclarada por esta Corporación en fallo de 31 de agosto de 1994:

"Tal como lo ha expresado el Pleno de esta Corporación en fallos anteriores ... la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien."

El artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ha sido interpretado por la doctrina nacional como: "una institución instrumental en virtud de la cual **debe asegurarse a las partes en todo proceso** -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- **oportunidad razonable de ser oídas** por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente

siguiente:

"Artículo 47. En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación sólo será por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación." (lo resaltado es nuestro)

Como hemos señalado en líneas anteriores, nuestra Carta Magna reconoce dos formas de expropiación: la común u ordinaria que se dispone por razones de utilidad pública e interés social y requiere definición legal, sentencia judicial e indemnización previa (art. 45); y la irregular, de urgencia o extraordinaria, que procede en caso de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente que exigen medidas rápidas y es dispuesta por el Órgano Ejecutivo con indemnización posterior (art.47).

El artículo 47 reconoce también la fórmula de la **ocupación de urgencia** y al respecto indica que "cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado" el Ejecutivo la decretará y ésta durará solamente "el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado". Respecto al concepto de ocupación, el doctor CESAR QUINTERO nos dice: "La ocupación -en derecho público- Es el acto por el cual el Estado aprehende o toma un bien de otra persona, pero sin ánimo de adquirirlo. Es decir, sin intención de privar al

e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.54) (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en cuanto al derecho de defensa que constituye el centro de la mencionada garantía constitucional, el doctor Hoyos señala que "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oido; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados por ley... ante el tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Ibidem, págs.89-90).

Ahora bien, el artículo 1952 del Código Judicial establece, al igual que el resto del articulado del Capítulo II, Título XVI, Parte II del Libro II de dicha exhorta legal titulado "Expropiación en casos de Urgencia", el procedimiento a seguir en tales casos conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Nacional.

El mencionado artículo constitucional es del tenor

dueño de su dominio o propiedad sobre el bien ocupado. Por tanto, la ocupación es, en principio, temporal." (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Panamá, 1967, pág.209)

En ambos casos -expropiación de urgencia y ocupación de urgencia- el Estado es responsable de los daños y perjuicios y deberá pagar su valor "cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación y ocupación":

De la disposición constitucional examinada -artículo 45- se desprende que, en el supuesto de la expropiación común u ordinaria, la posesión material del bien por parte del Ejecutivo no se verifica sino después de cumplirse con un trámite que incluye la aprobación de una Ley que ordena la expropiación y la dictación judicial de la sentencia que determina el monto de la indemnización (artículos 1937 a 1950 del Código Judicial en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política). En este caso, el Juez no decide sobre la procedencia o improcedencia de la medida expropiatoria ni entra a considerar si existe un motivo de utilidad pública o interés social para adoptarla, simplemente fija el monto de la indemnización y no autoriza la ocupación material hasta tanto no se haya verificado el pago.

En el caso de la expropiación de urgencia o extraordinaria, como la propia palabra lo dice, la medida es adoptada urgente y unilateralmente por el Ejecutivo quien ocupa el bien de inmediato, invocando para ello motivos de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente; sólo después de que ha cesado el motivo determinante de la expropiación, procede a indemnizar al titular del bien por los daños y perjuicios causados, en base al monto que

determine el juez competente. Para ello debe cumplir con el trámite previsto en los artículos 1951 a 1955 del Código Judicial, es decir, promover el proceso ante el Juez competente, quien ordenará las pruebas que falten, procederá al avalúo del bien y luego resolverá -conforme al artículo 1952- "dentro de los dos días siguientes, sobre la expropiación, sin oír al demandado". Es en éste último punto donde el proceso previsto en el Capítulo II del Título XVI, Parte II del Libro II del Código Judicial vulnera la Constitución.

El artículo 47 de nuestra Carta Fundamental señala claramente que es el Ejecutivo quien, **con carácter de urgencia**, decreta la expropiación del bien en caso de guerra, grave perturbación del orden público e interés social urgente y sólo después que hayan cesado dichos motivos, es decir, cuando haya desaparecido la urgencia, se hará responsable por los daños y perjuicios así causados. Esto significa que, cuando el Estado promueve ante el Juez el proceso, **la urgencia ha desaparecido** y no hay razón para que éste resuelva "dentro de los dos días siguientes" y mucho menos "sobre la expropiación," que ya se ha decretado y verificado por el Ejecutivo. Peor aún, decide "sin oír al demandado", negándole así la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y violándose el contradictorio sin razón alguna.

Ante las consideraciones planteadas, resulta evidente la infracción por parte de la frase "sin oír al demandado" del artículo 32 de la Carta Fundamental, pues además de violar el derecho de defensa del particular titular del bien expropiado, priva al Juez de un elemento de juicio valioso para establecer

el monto de la indemnización a conceder, ya que las apreciaciones del propietario, quien conoce bien las características del bien, permiten tener un concepto más claro de sus atributos y por tanto, de los beneficios que brinde o siga brindando al Estado.

Igualmente infringido resulta el artículo 47 constitucional, pues la frase impugnada -así como el resto del artículo 1952 del Código Judicial- parte del supuesto de que el Juez es quien decreta urgentemente la expropiación y por ello debe decidir en el término perentorio de dos días y "sin oír al demandado". Nada más alejado del espíritu de la disposición constitucional, pues el Juez sólo debe decidir - una vez desaparecidas las razones que dieron lugar a decretar la expropiación por parte del Ejecutivo- sobre el monto de la indemnización que éste debe pagar y podría hacerlo utilizando el mismo procedimiento establecido para la expropiación ordinaria o común, es decir, dando participación efectiva al demandado, pues la urgencia ha desaparecido una vez que se ha superado la circunstancia que dio motivo a la expropiación.

Por las anteriores consideraciones, el Pleno concluye que la frase "sin oír al demandado" contenida en el artículo 1952 del Código Judicial es violatoria de los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "sin oír al demandado" contenida en el artículo 1952 del Código Judicial.

Notifíquese y Publique en la Gaceta Oficial.

MGDO HUMBERTO A COLLADO T.

MGDA MIRTZA A FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO ARTURO HOYOS

MGDO CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO ELIGIO A SALAS

MGDO JOSE A TROYANO

MGDO ADAN ARNALFO ARJONA

MGDA GRACIELA J DIXON

MGDO ROGELIO A FABREGA

DR CARLOS H CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

CONTRATO DE

COMPRAYVENTA

Entre los suscritos a

saber: SHONG WEI

QIU CHUNG, varón

nacionalizado, mayor

de edad, con cedula

de identidad personal

número N-18-999

residente en la Calle

Manuel Celestino

Gonzalez, de la

ciudad de Santiago, y

quien se denominara

EL VENDEDOR por

una parte y ERIC

ALBERTO LEON

GONZALEZ, varón

panameño, mayor de

edad, con cedula de

identidad personal

número 9-165-812,

residente en la

Barrada San Martin,

Corregimiento de

Canto del Llano

Distrito de Santiago

quien de ahora en

adelante se

denominara EL

COMPRADOR por la

otra parte. Luego de

cumplida la promesa

de Compra-Venta,

hemos celebrado el

presente contrato de

Compra-Venta bajo

los siguientes

terminos:

PRIMERO: Declara el

VENDEDOR que el

COMPRADOR ha

cumplido con lo

pactado en anterior

promesa de Compra-

Venta.

SEGUNDO: Declara

EL VENDEDOR ser

dueño del MINI

SUPER YENI,

amparado con el

Registro Comercial N°

0533 Tipo 'B' con un

capital de B15.000.00

la cual se encuentra

ubicada en la Barrada

San Martin de la

ciudad de Santiago.

Corregimiento de

Canto del Llano

TERCERO: Declara el

VENDEDOR que

cede y traspasa a

titulo de venta real

efectiva a el

COMPRADOR al

Registro Comercial N°

0533, por la suma de

B. 15.000.00 (Quince

Mil Balboas).

CUARTO: Declara el

VENDEDOR que es

obligacion del

COMPRADOR

tramitar el traspaso

cancellation y demás

tramites que haya que

hacer en las oficinas

publicas para el

Registro Comercial

inscrita a su nombre,

esto queda a entera

responsabilidad del

COMPRADOR.

QUINTO: Declara el

VENDEDOR y

aceptar haber recibido

este de manos del

COMPRADOR la

suma de B. 15.000.00

(Quince mil balboas)

en moneda de curso

legal.

SEXTO: Las partes

contratantes

manifiestan estar de

acuerdo con las

cláusulas del presente

documento y que

cada una de ellas se

da por recibido a entera satisfacción. No siendo otro el objetivo del presente documento, se da por terminado hoy 29 de febrero del 2000, en la ciudad de Santiago, a dos (2) ejemplares d e b i d m e n t e notificados en señal de aceptación de ambas partes.

SHONG WEI QIU CHUNG
Ced. Nº N-18-999
VENDEDOR
ERIC ALBERTO
LEON GONZALEZ
Ced. Nº 9-165-812
COMPRODADOR
L-462-179-70
Tercera publicación

Aviso
Yo, Ezequiel Franco Peralta, panameño con cedula de identidad personal 9121-447, hago traspaso de la Licencia Comercial del Kiosco La Sonrisa, ubicado en el Valle de San Isidro, sector La

Ensenada No. 2, al señor Clemente Franco Peralta con cedula de identidad personal No. 9-85-116.

Ezequiel Franco Peralta.
C.I.P. 9-121-447
Segunda publicación
L-462-802-58

Aviso Disolución
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública #2016 del dia 20 de marzo del 2000, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfirmada dicha escritura en la fecha # 223636, Documento 91652 del dia 29 de marzo del 2000 en la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada Créditos Compostela, S.A. Panamá, 31 de marzo

de 2000
Segunda publicación
L-462-782-93

Aviso
El cumplimiento con art. 777 del Código de Comercio e industria, Yo Rómulo Morán Rovi con cedula de identidad personal #8-380-685, cancela licencia #1107 concedido en resolución #2740. Por traspaso a la sra. Eliana Valdés de Rampolla con cedula de identidad personal #8-271-201 Segunda publicación L-462-769-16

Aviso
Para dar cumplimiento al Art. 177 del Código de Comercio Notifico que yo, Juan J. López M., con cedula de identidad Personal No. 9-135-926, he traspasado todos los derechos que tengo

sobre el establecimiento d e n o m i n a d o Carnicería Hermanos López; inscrita bajo el Registro No. 1714 del 9 de junio de 1999 Tipo B, ubicado en Calle Fray Cornejo, atras del mercado Público, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Dado en la ciudad de Santiago, hoy veintiseis (26) de enero del año dos mil (2000). Vendedor Juan J. Lopez M. Ced.9-135-926 Segunda publicación L-462-784-13

Aviso
Yo Rolando Alfonso Luque Somarriba, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cedula de identidad personal No. 8-510-895, Declaro que la Licencia Comercial

Tipo B, Registro 97-2381 con fecha del 5 de agosto de 1997, expedida a mi nombre por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, para la operación del establecimiento d e n o m i n a d a "Cevichería Rolandito", con domicilio ubicado en Altos de Bethania, Calle Domingo Dias, casa # 15A, quedara ahora registrada a nombre de Cevichería Rolandito, S.A., sociedad a n ó n i m a d e b i d a m e n t e registrada a la ficha 334894, rollo 55993, imagen 93, de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, de la cual soy presidente y representante legal. Primera publicación L-462-822-42

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMAAGRARIA
REGION N° 4 COCLE
EDICTO N° 265-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coche:

HACE SABER:
Que a su Señor(a) **SALOMON AGUILAR ORTIZ**, vecino (a) de La Candelaria, Corregimiento de Rio Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cedula de identidad personal N° 2-98-2434, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 20027-94 según pliego aprobado N° 265-07-5781, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de: 8 Has + 5926.47 Mts. ubicada en La Candelaria, Corregimiento de Rio Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coche, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Jaén,
SUR: Manuel Jaén, carretera de asfalto a El Copé - Quincano Aguilar.

ESTE: Benjamín Herrera - Quincano Aguilar.
OESTE: Manuel Jaén y Quebrada, carretera de asfalto a El Copé.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Rio Grande y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los

18 días del mes de

noviembre de 1999.

**MARISOLÁ
DE MORENO**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. MAYRA LUCIA
QUIROS
PALAU**

Funcionario Sustanciador
L-469-571-29
Única Publicación: R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMAAGRARIA
REGION N° 4 COCLE

EDICTO N° 290-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coche:

HACE SABER:

Que a su Señor(a) **ROBERTO ANTONIO SOLIS DOMINGUEZ**, vecino (a) de Antón, Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, portador de la cedula de identidad personal N° 8-211-9, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-679-98 según pliego aprobado N° 2-601-7456, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 4 has + 9787.39 Mts. ubicada en Calle Larza, Corregimiento de Cabezas, Distrito de Antón, Provincia de Coche.

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Feliciano Sanchez Santana.

SUR: Modesto Sanchez, carretera a Tranquila.

ESTE: Feliciano Sanchez Santana.

OESTE: Rigoberto Zambrano.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabezas. Antes y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 23 días del mes de noviembre de 1999.

días del mes de octubre de 1999.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-459-020-93
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1. CHIRIQUI
EDICTO N° 429-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ANTONIO ARAUZ CHAVEZ**, vecino del Corregimiento de Aserrío de Gariche, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 4-120-722 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0044, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables de una superficie de Globo A: 5 HAs + 7215.33 ubicada en Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Oscar Aguirre.
SUR: Canal Marcos Rodríguez.
ESTE: Camino.
OESTE: Canal Ezequiel Aguirre S.
Y una superficie de Globo B: 1 Has - 8497.30 ubicado en Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: José M. Gonzalez.
SUR: Camino.
ESTE: Marta Pimentel.

OESTE: Camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de octubre de 1999.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS

FERNANDO DAVILA

Funcionario

Sustanciador

L-459-045-66

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 412-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **A U S B E R T O CABALLERO BAULES**, vecino (a) de Bda. IVU- Los Pinos Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cedula de identidad personal N° 4-46-411 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1-35364, segundo plano aprobado N° 4-03-15539, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una

superficie de 3 Has + 8293.56, ubicada en Sitio Lázaro, Corregimiento de Tejar, Distrito de Alame, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Felicia Baúles

de Caballero, Ausberto

Caballero.

SUR: Ausberto Caballero,

Herminio Morales.

OESTE: Camino.

ESTE: Qda. Querengue.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alame o en la Corregiduría de Tejar y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en David, a los 11

días del mes de octubre de 1999.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS

FERNANDO DAVILA

Funcionario

Sustanciador

L-459-804-19

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 420-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDWARD ALEXANDER T R O E T S C H GALLARDO Y OTRO**, vecino (a) de Exquisito,

para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina Morales de

Cubilla.

SUR: Eds. E. Rios,

Eugenio Lezcano.

ESTE: Edith Erica

Espinosa.

OESTE: Camerata.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Carretera,

Martina

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMAAGRARIA REGION 1. CHIRIQUI EDICTO Nº 388-99	Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de setiembre de 1999.	Serrano, Aurora Cenrud Miranda, Alfredo Guerra Miranda SUR: Ganadera Wong Chang, S.A. ESTE: Carretera ARAUZ. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrío de Gánche y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de setiembre de 1999.	0208-99, según plano aprobado Nº 401-05-15489, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6992.44, ubicada en Palo Grande, Corregimiento de Palo Grande, Distrito de Alarje, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José Antonio Cáceres Apacito. SUR: Camino, Elpidio Quintero, Melita Chacón, Roberto Cedeño. ESTE: Camino. OESTE: Bartolo Lozada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Alarje o en la Corregiduría de Palo Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 9 días del mes de octubre de 1999.	HACE SABER: Que el señor (a) FRANCISCA ATENCIO DE CHOY , vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-56-734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-24642, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de Globos A: 1 Has + 3385.52, ubicado en San Miguel, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Camino. ESTE: Camino. OESTE: Camino. Y una superficie de Globo B: 0 Has + 8172.04 ubicado en San Miguel, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino, María de Moreno. SU: Camino. ESTE: María de Moreno. OESTE: Camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.	HACE SABER: Que el señor (a) JOSE ARAUZ ATENCIO Y OTRA , vecino (a) de La Celmita, Corregimiento de Aserrío de Gánche, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1681, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0420, según plano aprobado Nº 484-02-14109, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 15 Has - 3969.61, que forma parte de la finca: 3939, inscrita al tomo 305, folio 88 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Celmita, Corregimiento de Aserrío de Gánche, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Maximino	HACE SABER: Que el señor (a) NESTORIO CACERES APARICIO vecino (a) de Palo Grande, Corregimiento de Palo Grande, Distrito de Alarje, portador de la cédula de identidad persona Nº 4-117-501, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-	HACE SABER: Que el señor (a) LORENA RIOS VILLARREAL , vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-706-2259, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0011-99, según plano aprobado Nº 407-01-15524, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3321.35 M2, ubicada en La Acequia, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Yolanda A. de Catán. SUR: Gabriel Fuentes G. ESTE: Gabriel Fuentes G. OESTE: Carretera a Dolega. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de setiembre de 1999.	HACE SABER: Que el señor (a) CECILIA G. DE CACERES , Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-458-830-45 Única Publicación R	HACE SABER: Que el señor (a) CECILIA G. DE CACERES , Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-458-732-10 Única Publicación R	HACE SABER: Que el señor (a) FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-458-972-72 Única Publicación R